

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: FIL. NAT. 2018-00165

NOTIFICADO POR ESTADO No. 193 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Establecen los artículos 152 y 175 del Código General del Proceso, respectivamente, que: *"...El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso..."* y que *"...Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado..."*.

En armonía con lo anterior, delantadamente se advierte que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante en su inconformidad, pues:

**i)** El amparo de pobreza solicitado por la demandada LUZ MARINA RODRÍGUEZ QUINTERO, se ajustó a las previsiones de los artículos 151 y s.s. del estatuto procesal, de manera que no existía razón para negar su otorgamiento, aún si esto último ocurrió recientemente.

**ii)** El hecho de considerar que dicha figura presumiblemente se está invocando *"...con la finalidad de entorpecer los procesos..."*, es una apreciación de carácter personal, que no tiene la virtualidad de influir en el procedimiento establecido.

**iii)** Si la demandada cuenta con apoderada judicial, ello no deja sin sustento la petición de amparo de pobreza, pues este se extiende a la exoneración *"...de los gastos de la actuación..."* (artículo 154 del C.G.P.).

**iv)** El desistimiento de las pruebas es una prerrogativa otorgada por el legislador (artículo 175 del C.G.P.) que no comporta una sanción procesal, como se señala por el recurrente.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

v) Si no se ha dispuesto la práctica de otras pruebas, ello obedece, en primer lugar, a que mediante auto del pasado 8 de septiembre de 2021 (archivo N° 21) se difirieron las mismas en tanto el examen de ADN se practique; y en segunda medida, a que en la providencia objeto de desconcierto (numeral 4), se puso en conocimiento de la parte demandante el desistimiento, para que elevara las manifestaciones del caso, específicamente lo relativo a la continuidad y costo de la prueba de exhumación.

Por lo expuesto y sin lugar a estimaciones adicionales, NO SE REVOCA el auto atacado y se DENIEGA la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, pues dicha providencia no se encuentra enlistada como susceptible de alzada (artículo 321 del C.G.P.).

Finalmente, se requiere a la parte demandante y su apoderado, para que se pronuncien conforme se ordenó en el numeral 4 del auto de fecha 19 de octubre de 2021 (archivo N° 39). Por secretaría contrólese el término.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**2651b6e700e31b38033bcbf81bb69167cc0df52c392c60ad260f5b9ee4f26845**

*Documento generado en 03/11/2021 03:12:09 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**